

ni otro género de personas, por sí ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que diere al fiado para bodas á qualquiera personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean. (Cap. 26. del aut. 4. lib. 7. tit. 12. R.)

LEY III.—Prohibicion absoluta de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías (a).

D. Carlos III. por resol. á cons. de 23 de Nov. de 1782, y céd. de 16 de Sept. de 84. art. 2 (b).

Prohibo absolutamente, que ninguna persona comerciante, mercader ó de otra clase pueda dar ni dé á préstamo cantidad alguna en mercaderías, de qualquier especie que sean, ni los Escribanos otorguen escritura alguna sobre tales contratos, so pena de suspension de oficio por dos años al Escribano que los otorgare, y de perder la cantidad así dada á préstamo, aplicada por terceras partes á Juez, Cámara y denunciador; bastando la prueba privilegiada de Derecho, que es competente en todo contrato usurario y de difícil prueba: teniendo los Jueces ordinarios que conocieren de tales contratos particular atencion á que, si la persona que hubiere tomado á préstamo en mercaderías solas ó junto con dinero, acostumbrare á executar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio con justificacion correspondiente, se le ponga la conveniente intervencion para evitar su desarreglo; y con expresa derogacion de todo fuero privilegiado en qualesquiera de los contratantes en la forma que se expresa, respecto al pago de los créditos de artesanos, menestrales, jornaleros, criados, acreedores alimentarios, y alquileres de casas, en otra cédula expedida con esta fecha (Ley 12. tit. 11); entendiéndose todo sin perjuicio de que se observen, en lo que fuere justo, los contratos de cambio marítimo sobre mercaderías, que suelen practicarse en los puertos de comercio, con el fin de habilitarse los dueños de baxeles para la navegacion mercantil, y especialmente para la de Indias (c).

(a) L. 1, tit. 1, P. 5.

(b) La primera parte de esta real cédula se contiene en la L. 24, tit. 1.

(c) A la expedicion de esta cédula dió motivo al abuso de que los mercaderes, aprovechándose de la necesidad de los que les buscan para que les presten, les dan alguna porcion en dinero, y el resto en géneros averiados ó inútiles, á precio muy subido, haciéndoles otorgar escrituras en que solo suena un mutuo, pero á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega que, viéndose precisados estos deudores á vender los géneros, tienen que darlos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los vuelven á tomar con esta rebaja los mismos mercaderes por sí ó por un tercero.

LEY IV.—No se pueda prestar ni vender grano fiado, reservando la eleccion de cobrarlo en especie ó dinero, ni á mayor precio del corriente en los mercados.

D. Felipe IV. por pragmática de 1632.

Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante

en todas las ciudades, villas y lugares de los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon las personas que vendieren trigo, cebada, centeno y otras semillas fiado, no puedan reservar en sí eleccion de cobrarlo en dinero ó en pan, sino que, si el contrato fuere empréstito, la restitucion haya de ser y sea en el mismo género, y si fuere venta, la paga haya de ser en dinero, sin que el comprador quede obligado á darlo en otra especie, y habiendo de haber eleccion, esta haya de ser del comprador; y que no se pueda vender fiado ningun trigo, cebada, centeno ni otras semillas á pagarlo á mayores valias de los mercados, probadas por testimonio sacado por el vendedor, ó por otra persona sin citacion del comprador, sino que el precio haya de ser ni el mayor ni el menor, sino el mediano que valiere en los quatro mercados continuos del mes ó meses que se señalaren por las partes: y para que se sepa el dicho precio y valias, mandamos, que las Justicias de las dichas ciudades, villas y lugares donde se hicieren los mercados, de su oficio ante el Escribano de Ayuntamiento, habiendo precedido informacion necesaria de ello, dexen declarado las dichas valias, y el Escribano lo tenga de manifiesto para dar certificacion de ello, por las quales se ha de estar y esté; y el precio mediano que resultare de los dichos quatro mercados, sea al que los compradores tengan obligacion de pagar, y no mas; y las obligaciones y contratos que de otra manera se hicieren, no valgan, y se reduzcan á lo que por esta nuestra cédula se ordena y manda, so pena que el vendedor que contraviniere á lo suso dicho, tenga perdido el pan que revendiere ó su valor, aplicado por tercias partes Cámara, Juez y denunciador; y los Escribanos no reciban las obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí se dispone, so pena de quatro años de suspension de oficio, y de cincuenta mil maravedís aplicados en la dicha forma. (Ley 14. tit. 23 lib. 5. R.)

LEY V.—Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

D. Carlos IV. por res. á cons. y céd. del Consejo de 16 de Julio de 1790.

(a) Cap. 4. Como la disposicion contenida en la ley precedente del Señor D. Felipe IV. es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del reyno; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos reynos y señoríos.

5 Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interes del seis por

ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

6 Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los labradores, que merecen toda mi proteccion; mando, que sean y se tengan por nulos todos y qualesquier contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes, y sin accion en los contratantes para reclamar su observancia; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sabia providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

7 Ultimamente, encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos y demas personas á quienes correspondan, celen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean (1).

(a) Los tres primeros capítulos de esta cédula se contienen en la L. 19, tit. 19, lib. 7.

TITULO IX.

DE LOS DEPÓSITOS Y CONFIANZAS (a).

LEY I.—Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda, confianza ú otra razon, á devolverlo en las mismas especies de su recibo (b).

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Nov. de 1686.

Sin embargo de estar dispuesto en la pragmática de 14 de Octubre próximo (1) sobre el aumento de mayor

(1) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y convencido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en la Real cédula de 16 de Julio de 1790, con declaracion, de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y qualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena de perdimento de todo el que tengan, por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel, que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

(1) El capítulo 7 de la citada pragmática dice así: «Porque al tiempo que esta pragmática se promulgare se podrán hallar algunas cantidades de plata, ó por razon de depósito ó por otras causas, las

valor de monedas de plata y oro, que este aumento que tuviere dicha moneda, que parare en poder de qualesquiera personas por razon de depósitos, ó por otras causas que pertenezcan á otras personas, haya de tocar á la persona á quien ella pertenezca, y no á aquellos en cuyo poder se hallare, todavia se ofrecen pleytos y dudas sobre lo referido, y sobre la paga de letras dadas antes de la publicacion de la pragmática á pagar en plata, doblones ó reales de á ocho; y para ocurrir al daño, mandamos, que las letras que al tiempo de la publicacion de la pragmática se habian dado, y estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata ó doblones, ó no estando cumplidas, ó estándolo, y no pagadas, aunque estuviesen empezadas á pagar, se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata y oro tenian al tiempo que se dieron: y asimismo, que todas las personas que tuviesen en su poder en confianza, por encomienda ó por otra qualquiera razon, cantidades de plata y oro, así en moneda como en pasta de qualesquier género que sea, que deban entregar á terceros, ya sean en virtud de escrituras, vales, asientos de libros ú otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios, y que los mercaderes de plata que hubieren hecho vales, ú otros papeles ó instrumentos por cantidades de dinero, plata, oro ó pasta que en su poder se hayan puesto, y otras personas en quienes por la misma razon pararen, hayan de satisfacer y pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas estuvieren debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y del mismo valor, peso y ley, y en los mismos metales y pastas que se les hubiere entregado; quedando, como mandamos quede, en su fuerza y vigor lo dispuesto en la dicha pragmática para en quanto á los demas contratos y obligaciones que se hubieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, y segun las condiciones y calidades que en ella se expresan, sin novedad alguna. (Aut. 37. tit. 21. lib. 5. R.)

(a) Tit. 5, lib. 5 del F. J.—Tit. 15, lib. 3 del F. R.—Titulo 3, P. 5.

(b) LL. 5 y 6, tit. 15, lib. 3 del F. R.—LL. 73, tit. 18, P. 3; y 5 y 10, tit. 3, P. 5.

LEY II.—Prohibicion de poner y recibir bienes en cabeza de tercero; y pena de los contraventores.

D. Felipe IV. por pragmática publicada en Madrid á 9 de Mayo de 1622.

Porque hemos sido informado, que muchas personas han ocultado y ocultan bienes y hacienda, poniéndolos en poder y cabezas de terceros, y por otros medios y confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, en daño de nuestra Corona y Real Hacienda, y de estos nuestros reynos y súbditos de ellos; mandamos, que

quales no pertenezcan á las personas en cuyo poder se hallaren, declaramos y mandamos, que el aumento y mayor valor que estas cantidades tuvieren, haya de ser y sea para las personas á quienes pertenecia el dinero al tiempo de la promulgacion de esta pragmática, y no para aquellos en cuyo poder se hallare.»

ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, no ponga en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni él reciba en la suya bienes algunos de ningún género ni calidad.

Y los que lo contrario hicieren, siendo Ministros ó oficiales de los Tribunales de nuestra Real Hacienda, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para nuestra Real Hacienda.

Y siendo de los demas Ministros, Tesoreros, Receptores, recaudadores, pagadores, y qualesquier otros en cuyo poder entre nuestra Real Hacienda, lo paguen con el dos tanto, aplicado en la misma forma.

Y si fueren Ministros de los que en qualquiera manera me sirven en la administracion de justicia ó gobierno, ó por cuya mano pasaren los negocios y materias públicas dentro y fuera de la Corte, lo pierdan con otro tanto, y el que lo recibiere incurra en pena de mil ducados, aplicado todo á nuestra Cámara; lo qual se entiende tambien con los criados y domésticos de los unos y de los otros, siendo de los que intervienen y ayudan á la expedicion de los negocios.

Y si los que contravinieren á lo suso dicho tuvieren oficios públicos de hacienda, quales son bancos, depositarios, mayordomos de Concejos, ó qualesquiera otros en cuyo poder, por razon de sus oficios ó nombramiento de Justicia, entrase hacienda de los dichos Concejos ó particulares, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo restituya con todos los daños é intereses que de ello se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para nuestra Cámara.

Y si fuere persona particular la que hiciere la dicha confianza, y la hiciere ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Cámara, y la cantidad sirva para la satisfaccion de las personas defraudadas; y el que lo recibiere pague todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recrecieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para nuestra Cámara. Pero si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos de nuestra Corona, ó ponerlas en cabeza de ellos, asimismo por el mismo hecho tengan perdidos todos sus bienes, y desde luego se entiendan estar aplicados á nuestra Cámara sin otra declaracion alguna.

Y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extranjeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reynos, ó poniéndola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

Todas las quales penas mandamos, se entiendan y executen demas de las que estuvieren puestas por otras leyes de nuestros reynos, que queremos, se guarden y executen en los casos en que se ha contravenido ó contravinieren á ellas (a).

Y mandamos, que ningún Escribano haga escrituras de las dichas confianzas, y que de las que se hubieren hecho y otorgado ante ellos hagan la misma manifestacion, so pena de privacion y perdimiento de sus oficios,

y de cien mil maravedís aplicados para la nuestra Cámara.

Pero es nuestra voluntad, que si los que dieren ó recibieren, ó han dado ó recibido confianzas en las maneras dichas, las manifestaren de su voluntad ó antes que haya semiplena probanza de ellas, no incurran en las penas de esta ley; y á los que de voluntad hicieren las dichas manifestaciones, adjudicamos la tercia parte de todo lo que por la dicha manifestacion se descubriere, y se nos aplicare.

La misma tercera parte adjudicamos á qualquiera tercero que hiciere la dicha manifestacion.

Y porque la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza, y se trata, dispone y efectua entre pocas personas, y esas interesadas en el recato y secreto, y en algun caso convendrá hacer averiguacion de las dichas confianzas, y seria sin efecto si hubiese de ser con probanzas ordinarias; tenemos por bien y mandamos, que para probarse basten las probanzas privilegiadas, que por Derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza, y que puedan admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las tales confianzas. (Ley 13. tit. 16. lib. 5. R.)

(a) Despues de este párrafo añade la ley de la Recopilacion el siguiente: «Y ansimismo mandamos que las confianzas, que estuvieren fechas hasta el dia de la promulgacion de esta lei, ó se uvieren disuelto de dos años á esta parte; siendo de las calidades dichas, en perjuicio de nuestra Real Hacienda, administracion de Justicia, fraude de las leyes, i perjuicio de tercero, las manifiesten dentro de quince dias en esta Corte ante la persona, ó personas, que deputaremos para esto, i fuera de ella ante las Justicias Ordinarias, so las mismas penas, i las dichas Justicias tengan obligacion á darnos cuenta de las dichas manifestaciones.»

TITULO X.

DE LOS ARRENDAMIENTOS (a).

LEY I.—No se arrienden las rentas Reales á personas Eclesiásticas, si no es dando fiadores legos y abonados.

D. Juan I. en Valladolid año 1387.

Mandamos, que los nuestros arrendadores y recaudadores, así mayores como menores, no arrienden nuestras Rentas, ni alguna dellas á clérigos y personas eclesiásticas, salvo si dieren buenos fiadores legos, quantiosos y abonados, para que se haga la execucion en sus bienes de las quantías, que debieren; y si los arrendadores y recaudadores contra esto ficieren, que sean tenidos á pagar por las dichas personas eclesiásticas todo lo que ellos debieren de las dichas Rentas; y demas rogamos y mandamos á todos los Perlados de nuestros reynos, que defiendan so ciertas penas á los sus clérigos y personas eclesiásticas, que no arrienden las nuestras Rentas. (Ley 8. tit. 10. lib. 9. R.)

(a) Tit. 3, lib. 4 del Fuero Viejo de Castilla.—Tit. 17, lib. 3 del F. R.—L. 73, tit. 18, P. 3; tit. 8, P. 5.

LEY II.—No arrienden las rentas Reales los Prelados y otras personas poderosas que se expresan (a).

El mismo allí.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún Perlado ni Caballero, ni personas poderosas, ni Comendadores de Ordenes, ni Alcaydes de fortalezas, ni Regidor, ni Jurado, ni Escribano de Concejo, ni Escribano de las Rentas, ni su Lugar-teniente no arriende por sí, ni por interpósita persona *directè* ni *indirectè* las nuestras Rentas de alcabalas, ni otras monedas, ni moneda forera, ni otras nuestras Rentas de las ciudades, villas y lugares, y partidos do tuvieren los dichos oficios, so las penas contenidas en las leyes que sobre esto disponen; y demas, que por el mesmo fecho, que hayan perdido y pierdan qualesquier maravedís, y pan de merced, de por vida, de juro que tengan en los nuestros libros por privilegios, y los oficios que tuvieren; y si no tuvieren oficios, el que lo contrario hiciere, que pierda el tercio de sus bienes para la nuestra Cámara; y que los nuestros Contadores los carguen y cobren dellos el tres tanto de lo que monta la tal Renta ó Rentas, que así arrendaren, y sean para la nuestra Cámara: y declaramos, que aquel es persona poderosa á quien por esta ley defendemos que no arriende, que es tanto poderoso ó mas como qualquier de los Alcaldes ó Regidores de la ciudad, villa ó lugar, que es la cabeza del lugar donde se toma la Renta. (Ley 9. tit. 10. lib. 9. R.)

(a) L. 40, tit. 18, lib. 2 de las OO. RR.

LEY III.—Los dueños de tierras y posesiones puedan arrendarlas libremente con las calidades que se expresan (a).

Don Carlos III. por Real cédula de 26 de Mayo de 1770 cap. 9.

En los arrendamientos de tierras, fundos y posesiones de particulares quedan en libertad sus dueños, para hacerlos como les acomode, y se convengan con los colonos; y se previene, que en el principio del último año estipulado tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mutuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que lo que durare el tiempo estipulado en los arrendamientos, excepto en los países, pueblos ó personas en que haya ó tengan privilegio, fuero ú otro derecho particular; y no se comprehenden en esta providencia los foros del reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la Real resolucion (1).

(a) Por decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por R. D. de 8 de setiembre de 1836, se derogaron to-

(1) En Real provision del Consejo de 20 de Diciembre de 1768 se mandó á todos los Corregidores, Intendentes y Justicias, no permitan se despoje á los renteros de tierras y despoblados de las que tengan en arrendamiento; haciendo así extensiva á todo el reyno la po-

das las disposiciones contenidas en este título sobre desahucio y privilegios de los labradores, previéndose que en toda especie de arrendamientos hechos á tiempo cierto, queda el propietario, despues de concluido el término, con entera libertad para disponer de su finca, sin necesidad de despedida, y sin derecho en el colono á preferencia ó tanteo.

LEY IV.—Circunstancia con que los dueños de tierras pueden despojar sus arrendadores para cultivarlas por sí (a).

D. Carlos IV. por el cap. 2. de la instruccion inserta en Real cédula de 8 de Septiembre de 1794.

Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamientos pagarán un seis por ciento del precio de este; pero si las cultivan por sí ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el capítulo 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 1785 (2), cuya observancia ha de ser la mas exácta y escrupulosa, interin no disponga otra cosa; es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivarlas por sí mismos, no se les permita absolutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallan las tierras (b).

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

(b) Los demas capítulos, hasta 19 que contiene esta cédula, corresponden á la instruccion, inserta en ella, para la recaudacion de la contribucion extraordinaria impuesta temporalmente en las veinte y dos provincias de los reinos de Castilla y Leon sobre todas las rentas procedentes de los arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales y jurisdiccionales, etc.; aplicando su producto á la redencion de vales reales, y extinguiendo la contribucion de frutos civiles establecida por R. D. de 29 de junio de 1785.

LEY V.—Declaracion de la ley precedente sobre conocimiento de las Chancillerías y Audiencias en lo desahucios, arrendamientos de tierras, su precio y tasa (a).

Don Carlos IV. por resolucion á consulta de 8 de Marzo de 1797, comunicada en circular del Consejo de 16 de Enero de 1804.

Con motivo de competencia entre el Intendente y Chancillería de Granada en punto al conocimiento de

sesion que, á virtud de executorias antiguas y modernas, gozan los labradores de la tierra de Salamanca, para no ser despojados de las tierras y pastos arrendados, por beneficio de la agricultura.

(2) Por el citado cap. 3 de la Real cédula de 6 de Diciembre de 85 se previno, que «si los dueños, acabados los contratos, quisiesen despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar la tierra por sí mismos, no se les permita, si no concurre la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyo territorio se hallen las tierras, con cuyas dos circunstancias unidas podrán usar de su derecho; y quando así se verifique, dispondrán los Intendentes, se carguen á los dueños propietarios las contribuciones que les corresponden como tales, y las que se hayan considerado al arrendador por su parte ó disfrute, como si subsistiese el último arrendamiento, que servirá de regla en tales casos.»